



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

Villahermosa, Tabasco, a 12 de enero de 2026.

**Asunto:** Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

**DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**  
**PRESENTE**

El que suscribe, **Manuel Gurría Reséndez**, Diputado por el X Distrito Local Electoral del Municipio de Centro e integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 21 fracción I, 114 fracción II, 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 93 y 94 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a consideración del Pleno de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco**, teniendo como sustento, la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.** El Estado de Tabasco enfrenta una condición geográfica y ambiental particularmente vulnerable frente a fenómenos hidrometeorológicos extremos. Su localización, topografía y sistema hidrológico han generado históricamente afectaciones recurrentes por inundaciones, con impactos directos en la población, la infraestructura pública, la actividad económica y el patrimonio de las familias tabasqueñas.

Esta vulnerabilidad se ha visto agravada por procesos de crecimiento urbano acelerado y, en ocasiones, desordenado, que han propiciado la ocupación de zonas de amortiguamiento natural, el relleno de vasos reguladores y la pérdida de áreas con alta capacidad de infiltración y regulación hídrica, particularmente en zonas urbanas y periurbanas.

Recibido  
12/01/26  
Orquidea López Yzagüedo



## **DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ**

Si bien la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco contempla un régimen de áreas naturales protegidas, dicho esquema responde a un enfoque de conservación ecológica estricta que no siempre resulta idóneo para proteger predios cuya relevancia radica en la función técnica y social que cumplen mediante la provisión de servicios ambientales.

### **NECESIDAD DE UNA FIGURA JURÍDICA DISTINTA**

Existen superficies naturales que funcionan como infraestructura natural, tales como humedales, zonas de infiltración, áreas verdes urbanas, corredores ambientales y vasos reguladores, que contribuyen de manera directa al control de inundaciones, la regulación térmica, la captación de agua y la mitigación de riesgos.

Estas áreas requieren esquemas de gestión preventivos, flexibles y compatibles con la planeación territorial, que permitan su conservación sin activar restricciones automáticas propias de los regímenes de preservación estricta.

### **ÁREAS ESTATALES DE CONSERVACIÓN Y SERVICIOS AMBIENTALES**

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone la creación de las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales (ACSA), como una figura jurídica nueva, distinta y complementaria a las áreas naturales protegidas previstas en el Capítulo V de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

Las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales (ACSA), se conciben como instrumentos de política ambiental y territorial, orientados a reconocer, conservar y fortalecer predios que, por sus características naturales, brindan servicios ambientales esenciales, tales como la regulación del ciclo hidrológico, el control de inundaciones, la mitigación de islas de calor, la protección del paisaje urbano y periurbano, así como la captura y almacenamiento de carbono.

El reconocimiento de la captura de carbono como servicio ambiental permite identificar el potencial de estas áreas para participar, de manera voluntaria y conforme a la legislación aplicable, en esquemas de mitigación climática o incentivos ambientales, sin que ello implique la creación de mercados obligatorios, derechos automáticos o cargas financieras adicionales.



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

### INSUMOS TÉCNICOS EXISTENTES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS ESTATALES DE CONSERVACIÓN Y SERVICIOS AMBIENTALES

En la actualidad, no existe un estudio específico para la identificación de Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales (ACSA), en virtud de que la figura jurídica que se propone no se encuentra prevista en la legislación vigente; sin embargo, el Estado de Tabasco sí cuenta con instrumentos técnicos oficiales y estudios especializados que permiten identificar territorios con alto valor funcional por los servicios ambientales que proporcionan, los cuales constituyen una base objetiva suficiente para su futura identificación, análisis y eventual declaratoria.

#### 1. Ordenamientos Ecológicos del Territorio.

El Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco, así como los ordenamientos ecológicos municipales, clasifican el territorio conforme a criterios ambientales, identificando zonas de conservación, restauración, protección hidrológica y aprovechamiento condicionado, muchas de las cuales no cuentan con decreto de área natural protegida, pero desempeñan funciones ambientales estratégicas para el equilibrio ecológico y la gestión territorial. **Fuente: Gobierno del Estado de Tabasco, Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco (POET).**<sup>1</sup>

#### 2. Atlas Estatal y Municipales de Riesgo

El Atlas Estatal de Riesgos de Tabasco, así como los atlas municipales, identifican zonas inundables, vasos reguladores, humedales, áreas de amortiguamiento natural y corredores hídricos, los cuales constituyen infraestructura natural clave para la prevención de desastres, la protección de la población y la planeación territorial. **Fuentes: Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED)**<sup>2</sup>, **Atlas Nacional de Riesgos y Atlas de Riesgo del Estado de Tabasco y atlas municipales (por ejemplo, Municipio de Centro).**<sup>3</sup>

#### 3. Estudios hidrológicos de cuencas y subcuencas

Existen estudios técnicos sobre las cuencas Grijalva, Usumacinta, Samaria, Carrizal y Mezcalapa, elaborados por instancias federales, estatales y académicas, que

<sup>1</sup> <https://tabasco.gob.mx/bitacora-programa-de-ordenamiento-ecologico-regional-del-estado-de-tabasco>

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/cenapred>

<sup>3</sup> <http://www.atlasnacionalderiesgos.gob.mx/app/Estados/VisorTabasco/>



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

permiten identificar zonas de retención, infiltración y regulación natural del agua, fundamentales para la mitigación de inundaciones y la gestión integral del recurso hídrico. **Fuentes:** Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)<sup>4</sup>, Estudios hidrológicos de cuencas del sureste mexicano e Instituciones académicas como ECOSUR<sup>5</sup> y universidades públicas.

### 4. Inventarios y diagnósticos de humedales

Diversos inventarios y diagnósticos documentan la extensión, tipología y funciones ecosistémicas de humedales, manglares, pantanos y lagunas interiores en Tabasco, reconociendo su papel en la regulación hídrica, la captura de carbono y la conservación de la biodiversidad. **Fuentes:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Inventarios de Humedales de México y Convención Ramsar, Fichas informativas de humedales de importancia internacional.<sup>6</sup>

### 5. Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

Los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial municipales identifican áreas verdes estratégicas, zonas no urbanizables, cuerpos de agua urbanos y espacios de amortiguamiento ambiental, particularmente relevantes en zonas urbanas y periurbanas, los cuales cumplen funciones ambientales y de protección civil. **Fuentes:** Ayuntamientos del Estado de Tabasco, Programas de Desarrollo Urbano vigentes e Instituto de Planeación Municipal (IMPLAN)<sup>7</sup>, en su caso.

Con base en los instrumentos técnicos existentes, podrían resultar susceptibles de análisis para su eventual consideración como Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales, a título estrictamente ilustrativo, vasos reguladores y zonas inundables identificadas en los atlas de riesgo del municipio de Villahermosa, lagunas y cuerpos de agua urbanos que no cuenten con decreto de área natural protegida (ANP), así como áreas verdes estratégicas, corredores ambientales y zonas de infiltración en contextos urbanos y periurbanos, cuya relevancia deriva de los servicios ambientales que prestan y no de un régimen de conservación ecológica estricta.

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/conagua>

<sup>5</sup> <https://www.ecosur.mx/tag/manejo-sustentable-de-cuencas-y-zonas-costeras/>

<sup>6</sup> [https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/nwi\\_toolkit\\_2020\\_s.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/nwi_toolkit_2020_s.pdf)

<sup>7</sup> <https://tabasco.gob.mx/programas-de-desarrollo-urbano-municipios>



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

### DERECHO COMPARADO Y EXPERIENCIAS ANÁLOGAS

Si bien la denominación "Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales (ACSA)" no se encuentra prevista de manera expresa en otros ordenamientos, la figura que se propone no carece de precedentes funcionales, sino que se inspira en experiencias nacionales e internacionales que han evolucionado hacia el reconocimiento de los servicios ambientales y la infraestructura natural como elementos estratégicos de la política pública, mediante instrumentos flexibles, complementarios a las áreas naturales protegidas y compatibles con la propiedad privada.

En Costa Rica, el marco jurídico ambiental ha desarrollado figuras como las "servidumbres ecológicas"<sup>8</sup> y los esquemas de pago por servicios ambientales, mediante los cuales se reconocen y protegen predios que brindan servicios ambientales esenciales, particularmente en materia hídrica, climática y de conservación de ecosistemas, sin recurrir a mecanismos de expropiación ni a regímenes de preservación estricta. Dichas figuras se caracterizan por su carácter voluntario, su inscripción registral y su enfoque en la corresponsabilidad entre el Estado y los propietarios, lo que ha permitido compatibilizar la conservación ambiental con la seguridad jurídica y el desarrollo territorial.

Por su parte, en Canadá, la política ambiental y de planeación territorial ha incorporado el concepto de infraestructura natural (*natural assets*)<sup>9</sup>, reconociendo a humedales, áreas verdes, zonas de infiltración y corredores naturales como activos estratégicos para la gestión del riesgo, la prevención de inundaciones y la adaptación al cambio climático. Este enfoque se traduce en instrumentos normativos y administrativos que integran la conservación de estos espacios a la planeación urbana y a la protección civil, sin que necesariamente se les asigne el carácter de áreas naturales protegidas en sentido estricto.

Estas experiencias comparadas evidencian una tendencia internacional hacia la creación de instrumentos jurídicos que, sin sustituir los regímenes tradicionales de conservación, permiten proteger territorios por los servicios ambientales que

<sup>8</sup> [https://fosonline.org/wp-content/uploads/2010/10/SEPA\\_CostaRica2007-SPANISH.pdf](https://fosonline.org/wp-content/uploads/2010/10/SEPA_CostaRica2007-SPANISH.pdf)

<sup>9</sup> <https://scc-ccn.ca/resources/publications/getting-nature-financial-reporting-natural-assets-disclosures-local#:~:text=Integrating%20natural%20assets--such%20as,assets%2C%20including%20Canada's%20largest%20cities.>



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

proporcionan, particularmente en contextos urbanos y periurbanos, lo cual resulta plenamente congruente con la figura que se propone para el Estado de Tabasco.

### **DIFERENCIA CON LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Es importante precisar que las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales (ACSA), no constituyen áreas naturales protegidas, ni sustituyen ni modifican el régimen jurídico aplicable a estas.

Mientras que las áreas naturales protegidas responden a un enfoque de conservación ecológica estricta, se rigen por un catálogo específico de categorías y su declaratoria corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la figura que se propone se orienta a la protección de servicios ambientales funcionales, particularmente en zonas urbanas y periurbanas, mediante esquemas flexibles de gestión y coordinación institucional, sin activar restricciones automáticas propias de los regímenes de preservación estricta.

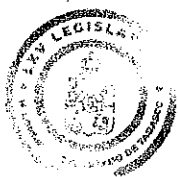
### **MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL**

La iniciativa encuentra sustento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, así como en el artículo 73, fracción XXIX-G, que establece la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia ambiental.

Este marco faculta a las legislaturas locales para diseñar instrumentos normativos propios, acordes a las condiciones territoriales y ambientales de cada entidad, sin invadir la jurisdicción federal ni restringir de manera arbitraria derechos fundamentales.

Asimismo, la iniciativa es plenamente congruente con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual reconoce el carácter concurrente de la materia ambiental y faculta expresamente a las entidades federativas para formular, conducir y evaluar su propia política ambiental, así como para establecer instrumentos normativos y de gestión orientados a la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico dentro de su ámbito territorial. En ese sentido, la creación de las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales se inscribe dentro de las competencias locales, sin invadir atribuciones federales ni alterar el régimen nacional de áreas naturales protegidas.

En el plano internacional, la propuesta se alinea con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, particularmente



## **DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ**

en lo relativo a la adopción de medidas eficaces para la conservación de ecosistemas y el uso sostenible de sus componentes. Asimismo, es consistente con el Marco Global de Biodiversidad Kunming–Montreal, que promueve la integración de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la planeación territorial y en las políticas públicas de los distintos órdenes de gobierno. De igual forma, la iniciativa guarda correspondencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en especial aquellos vinculados con el desarrollo de ciudades resilientes, la acción climática, la gestión sostenible del territorio y la protección de la infraestructura natural como elemento clave para el bienestar de la población y la reducción de riesgos ambientales.

### **MARCO DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DEL RIESGO**

Desde la perspectiva de la protección civil, la iniciativa se alinea con el enfoque de gestión integral del riesgo, que reconoce a la prevención como el medio más eficaz para proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas.

Las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales (ACSA) se conciben como infraestructura natural estratégica, al preservar zonas que funcionan como amortiguadores naturales frente a inundaciones y otros fenómenos hidrometeorológicos, reduciendo impactos sociales y económicos asociados a desastres.

### **MARCO JURÍDICO LOCAL**

La iniciativa encuentra sustento directo en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, que reconoce al medio ambiente como un bien jurídico de titularidad colectiva, cuya protección constituye una materia de orden público e interés social.

Dicho ordenamiento establece principios como el reconocimiento de los ecosistemas como patrimonio común de la sociedad; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; la corresponsabilidad entre autoridades y particulares; la obligación de prevenir, minimizar y reparar los daños ambientales; y la necesidad de privilegiar la prevención de los desequilibrios ecológicos como el medio más eficaz para evitarlos.

### **COORDINACIÓN INSTITUCIONAL Y POLÍTICA PÚBLICA**

La iniciativa se articula con la política ambiental y territorial impulsada desde el ámbito estatal, orientada a la prevención de riesgos, el ordenamiento del



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

crecimiento urbano y la protección del territorio. En este sentido, resulta congruente con la visión de desarrollo sostenible promovida por Javier May Rodríguez, así como con el enfoque nacional de justicia ambiental, planeación territorial y resiliencia climática impulsado por la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum.

La creación de las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales (ACSA), fortalece la coordinación entre el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, al establecer un mecanismo de declaratoria a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (SEMADES), sustentado en criterios técnicos y con respaldo jurídico.

### **PROPIEDAD PRIVADA, CORRESPONSABILIDAD E INCENTIVOS**

La iniciativa es plenamente respetuosa del derecho de propiedad. En el caso de predios de propiedad privada, la declaratoria de Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales (ACSA), se realizará previa concertación, privilegiando mecanismos voluntarios, incentivos ambientales y esquemas de corresponsabilidad.

La figura no implica expropiación automática, suspensión de actividades lícitas ni cancelación de permisos o usos de suelo previamente autorizados, garantizando legalidad, proporcionalidad, respeto a derechos adquiridos y seguridad jurídica.

**SEGUNDO.** La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico ambiental del Estado de Tabasco, mediante la incorporación de instrumentos preventivos de política ambiental y territorial, orientados a la protección de servicios ambientales estratégicos, a la gestión integral del riesgo y a la conservación de la infraestructura natural, todo ello con pleno respeto a los derechos adquiridos, a la seguridad jurídica y a la distribución constitucional de competencias.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, con el objeto de:

- Adicionar el Capítulo V Bis, denominado “De las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales”, con el propósito de establecer un nuevo régimen jurídico aplicable a predios estratégicos por los servicios ambientales que proporcionan.



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

- Adicionar el artículo 90 Bis, para definir a las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales como instrumentos de política ambiental y territorial, distintos y complementarios a las áreas naturales protegidas previstas en la Ley.
- Adicionar el artículo 90 Ter, para establecer el procedimiento mediante el cual la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá emitir los decretos de declaratoria de las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales, considerando, en su caso, propuestas formuladas por los ayuntamientos o por los propietarios de los predios, garantizando certeza jurídica y respaldo institucional.
- Adicionar el artículo 90 Quáter, para prever la inscripción de las declaratorias en el Registro Público de la Propiedad y en el Catastro correspondiente, con efectos de publicidad y oponibilidad, sin que ello constituya por sí mismo limitación al derecho de propiedad ni afectación a derechos adquiridos.
- En la reforma al artículo 3, se actualiza y homologa la denominación de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto número 013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento I, Edición 8575, de fecha 9 de noviembre de 2024.
- En la reforma al artículo 6, se actualiza la referencia normativa para sustituir la Ley de Aguas Nacionales por la Ley General de Aguas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025.

Para clarificar lo anterior, se incorporan dos cuadros comparativos, en los que se detallan, de manera individualizada, las modificaciones y adiciones a las disposiciones legales citadas.

### LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XLVII...	ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XLVII...



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

<p>XLVIII. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;</p> <p>XLIX a.LVI...</p>	<p><b>XLVIII. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;</b></p> <p>XLIX a LVI...</p>
<p>ARTÍCULO 6. Serán de aplicación supletoria a este ordenamiento, las disposiciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</li> <li>II. La Ley de Aguas Nacionales;</li> <li>III. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;</li> <li>IV. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;</li> <li>V. La Ley General de Vida Silvestre;</li> <li>VI. El Código Civil para el Estado de Tabasco; y</li> <li>VII. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.</li> </ul>	<p>ARTÍCULO 6. Serán de aplicación supletoria a este ordenamiento, las disposiciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</li> <li>II. <b>La General de Aguas;</b></li> <li>III. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;</li> <li>IV. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;</li> <li>V. La Ley General de Vida Silvestre;</li> <li>VI. El Código Civil para el Estado de Tabasco; y</li> <li>VII. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.</li> </ul>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO V BIS</b></p> <p><b>DE LAS ÁREAS ESTATALES DE CONSERVACIÓN Y SERVICIOS AMBIENTALES</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 90 Bis. Las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales son instrumentos de política ambiental y territorial, distintos de las áreas naturales protegidas previstas en el Capítulo V de esta Ley, cuyo objeto y finalidad es reconocer, conservar y fortalecer predios que, por sus características naturales, proporcionan servicios</b></p>



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

	<p>ambientales esenciales para la población y el territorio del Estado, particularmente en materia de prevención de riesgos, resiliencia climática, ordenamiento territorial y bienestar social, mediante esquemas flexibles de gestión compatibles con la propiedad y la planeación urbana.</p> <p>Podrán ser consideradas Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales aquellas superficies que, de manera concurrente o independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>A) Proporcionen servicios ambientales relevantes, particularmente en materia de regulación hídrica, mitigación de riesgos, infiltración, captura de carbono o regulación climática;</li><li>B) Se encuentren identificadas en instrumentos de planeación, ordenamiento ecológico, gestión del riesgo o desarrollo urbano;</li><li>C) Presenten condiciones naturales que justifiquen su conservación funcional; y</li><li>D) Sean compatibles con los usos de suelo y el régimen de propiedad aplicable.</li></ul>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>Artículo 90 Ter. La declaratoria de las Áreas Estatales de Conservación y</b>



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

	<p><b>Servicios Ambientales</b> corresponderá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, pudiendo considerar propuestas formuladas por los ayuntamientos o por los propietarios de los predios, conforme a los criterios técnicos aplicables.</p> <p>La declaratoria como Área Estatal de Conservación y Servicios Ambientales tendrá como efectos y beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El reconocimiento jurídico expreso de la función ambiental del inmueble o área declarada, en atención a los servicios ambientales que proporciona;</li><li>II. Su consideración prioritaria en los instrumentos de planeación territorial, ordenamiento ecológico, desarrollo urbano y gestión del riesgo, en el ámbito de las competencias correspondientes;</li><li>III. El fortalecimiento de su protección frente a cambios de uso de suelo o intervenciones incompatibles con los servicios ambientales que presta; y</li><li>IV. La posibilidad de que el inmueble sea considerado, de manera voluntaria y conforme a la legislación aplicable, para acceder a</li></ol>
--	--



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

	<p>programas, incentivos o esquemas de compensación ambiental o de mitigación climática, sin que ello implique la creación de derechos automáticos, mercados obligatorios o cargas financieras adicionales.</p> <p>La declaratoria no tendrá el carácter de área natural protegida ni implicará la aplicación automática de las restricciones previstas para dichas áreas.</p> <p>Asimismo, la declaratoria no implicará por sí misma limitación alguna al derecho de propiedad, ni la suspensión automática de usos de suelo, actividades lícitas o permisos previamente autorizados, debiendo establecerse en cada decreto, de manera expresa y debidamente motivada, los alcances y condiciones aplicables.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 90 Quáter.</b> Las declaratorias de Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Catastro correspondiente, con el objeto de otorgar publicidad y oponibilidad respecto de la vocación ambiental del predio y su consideración obligatoria en los instrumentos de planeación territorial y de desarrollo urbano.</p>



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

La inscripción registral no constituirá por sí misma causa de expropiación, ocupación temporal, servidumbre legal o limitación de dominio, distinta a las expresamente previstas en el decreto respectivo y en la legislación aplicable.

En el caso de predios de propiedad privada, la declaratoria se realizará previa concertación con los propietarios, privilegiando mecanismos voluntarios e incentivos por servicios ambientales conforme a la legislación aplicable.

La declaratoria implicará como limitación únicamente la obligación de respetar y no afectar de manera directa la función ambiental que motivó su reconocimiento, quedando prohibidas aquellas obras o actividades que deterioren, obstruyan o anulen los servicios ambientales identificados en el decreto respectivo. Las limitaciones específicas deberán establecerse de manera expresa, proporcional y debidamente motivada en cada declaratoria, en congruencia con los instrumentos de ordenamiento ecológico, planeación territorial y desarrollo urbano aplicables, sin afectar derechos adquiridos ni actividades lícitas previamente autorizadas.

El incumplimiento a las disposiciones derivadas de la declaratoria de Área Estatal de Conservación y Servicios Ambientales será sancionado conforme a lo previsto en el Título



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

Quinto de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten aplicables.

De igual manera, las propuestas de reformas antes descritas, atiende una de las premisas de la Agenda Legislativa de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con el compromiso de luchar por un Estado más justo, democrático, incluyente, pacífico e independiente, regido por las decisiones mayoritarias del pueblo. Entre sus objetivos está combatir la marginación, pobreza, corrupción, incumplimiento de derechos, inseguridad, manipulación, desinformación y discriminación.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado de Tabasco, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite la siguiente:

### INICIATIVA DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma la fracción XLVIII del artículo 3, así como la fracción II del artículo 6; y se adiciona el Capítulo V Bis, denominado "De las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales", así como los artículos 90 Bis, 90 Ter y 90 Quáter, a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, para quedar como sigue::

### LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XLVII...

**XLVIII. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;**

XLIX a LVI...

ARTÍCULO 6. Serán de aplicación supletoria a este ordenamiento, las disposiciones de:

VIII. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

**IX. La General de Aguas;**

X. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

- XI. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XII. La Ley General de Vida Silvestre;
- XIII. El Código Civil para el Estado de Tabasco; y
- XIV. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

### CAPÍTULO V BIS

#### DE LAS ÁREAS ESTATALES DE CONSERVACIÓN Y SERVICIOS AMBIENTALES

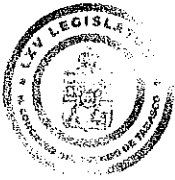
**Artículo 90 Bis. Las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales son instrumentos de política ambiental y territorial, distintos de las áreas naturales protegidas previstas en el Capítulo V de esta Ley, cuyo objeto y finalidad es reconocer, conservar y fortalecer predios que, por sus características naturales, proporcionan servicios ambientales esenciales para la población y el territorio del Estado, particularmente en materia de prevención de riesgos, resiliencia climática, ordenamiento territorial y bienestar social, mediante esquemas flexibles de gestión compatibles con la propiedad y la planeación urbana.**

**Podrán ser consideradas Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales aquellas superficies que, de manera concurrente o independiente:**

- E) Proporcionen servicios ambientales relevantes, particularmente en materia de regulación hídrica, mitigación de riesgos, infiltración, captura de carbono o regulación climática;**
- F) Se encuentren identificadas en instrumentos de planeación, ordenamiento ecológico, gestión del riesgo o desarrollo urbano;**
- G) Presenten condiciones naturales que justifiquen su conservación funcional; y**
- H) Sean compatibles con los usos de suelo y el régimen de propiedad aplicable.**

**Artículo 90 Ter. La declaratoria de las Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales corresponderá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, pudiendo considerar propuestas formuladas por los ayuntamientos o por los propietarios de los predios, conforme a los criterios técnicos aplicables.**

**La declaratoria como Área Estatal de Conservación y Servicios Ambientales tendrá como efectos y beneficios:**



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

- V. El reconocimiento jurídico expreso de la función ambiental del inmueble o área declarada, en atención a los servicios ambientales que proporciona;
- VI. Su consideración prioritaria en los instrumentos de planeación territorial, ordenamiento ecológico, desarrollo urbano y gestión del riesgo, en el ámbito de las competencias correspondientes;
- VII. El fortalecimiento de su protección frente a cambios de uso de suelo o intervenciones incompatibles con los servicios ambientales que presta; y
- VIII. La posibilidad de que el inmueble sea considerado, de manera voluntaria y conforme a la legislación aplicable, para acceder a programas, incentivos o esquemas de compensación ambiental o de mitigación climática, sin que ello implique la creación de derechos automáticos, mercados obligatorios o cargas financieras adicionales.

La declaratoria no tendrá el carácter de área natural protegida ni implicará la aplicación automática de las restricciones previstas para dichas áreas.

Asimismo, la declaratoria no implicará por sí misma limitación alguna al derecho de propiedad, ni la suspensión automática de usos de suelo, actividades lícitas o permisos previamente autorizados, debiendo establecerse en cada decreto, de manera expresa y debidamente motivada, los alcances y condiciones aplicables.

**Artículo 90 Quáter.** Las declaratorias de Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Catastro correspondiente, con el objeto de otorgar publicidad y oponibilidad respecto de la vocación ambiental del predio y su consideración obligatoria en los instrumentos de planeación territorial y de desarrollo urbano.

La inscripción registral no constituirá por sí misma causa de expropiación, ocupación temporal, servidumbre legal o limitación de dominio, distinta a las expresamente previstas en el decreto respectivo y en la legislación aplicable.

En el caso de predios de propiedad privada, la declaratoria se realizará previa concertación con los propietarios, privilegiando mecanismos voluntarios e incentivos por servicios ambientales conforme a la legislación aplicable.

La declaratoria implicará como limitación únicamente la obligación de respetar y no afectar de manera directa la función ambiental que motivó su



## DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

reconocimiento, quedando prohibidas aquellas obras o actividades que deterioren, obstruyan o anulen los servicios ambientales identificados en el decreto respectivo. Las limitaciones específicas deberán establecerse de manera expresa, proporcional y debidamente motivada en cada declaratoria, en congruencia con los instrumentos de ordenamiento ecológico, planeación territorial y desarrollo urbano aplicables, sin afectar derechos adquiridos ni actividades lícitas previamente autorizadas.

El incumplimiento a las disposiciones derivadas de la declaratoria de Área Estatal de Conservación y Servicios Ambientales será sancionado conforme a lo previsto en el Título Quinto de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten aplicables.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para efectos de la adecuada implementación del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, podrá considerar la realización de adecuaciones normativas y administrativas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los ayuntamientos podrán identificar y proponer predios susceptibles de ser considerados como Áreas Estatales de Conservación y Servicios Ambientales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

  
DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ.

